

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

E. S. D.

La ciudad



**Medio de control:** Ordinario Laboral

**Radicado:**2017-00553 - 01

**Demandante:** Carlos Rafael Velasco Soto

**Demandado:** CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA

**Asunto:** Recurso de Reposición y en Subsidio Queja contra el auto de fecha de 1 de septiembre de 2021 notificado por estado el día 3 de septiembre del mismo año.

Se dirige a usted **DANIEL EDUARDO BARRIOS DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.393.643 expedida en Cartagena, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 188.706 del C.S de la J. con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, con el debido respeto que acostumbro y encontrándome dentro del término legal oportuno, a fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA Y SU RESPECTIVA EXPEDICIÓN DE COPIAS (o envío de expediente digital) contra auto de fecha 1 de septiembre de 2021 que NO concede recurso de Casación contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del 20 de mayo de 2021, dentro del proceso en referencia, en los siguientes términos:

#### **PETICIONES**

**PRIMERO:** Revoque en su totalidad el auto de fecha 1 de septiembre de 2021, notificado mediante estado electrónico el 3 de septiembre del mismo año para que en su lugar se conceda el recurso de apelación presentado por la parte demandada Centro Comercial Paseo de la Castellana.

**SEGUNDO:** En caso de no revocarse el auto recurrido, solicito a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena que conceda el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que sea esta Corporación la que estudie la procedencia de la interposición del recurso de casación, así como su concesión.

## **CONSIDERACIONES**

### **Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de queja.**

El recurso de reposición es procedente en atención a lo señalado en el artículo 63 del CPTSS, que indica:

*"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Así las cosas, en la medida que el presente recurso se interpone en contra del auto del pasado 1 de septiembre de 2021 (notificado en estado del 3 de septiembre de 2021), mediante el cual el Tribunal declara improcedente por la ausencia de interés económico para recurrir y que no han pasado dos días desde su notificación por estado, nos encontramos en oportunidad legal.

Ahora bien, en lo que respecta a la queja, resulta aplicable el artículo el artículo 68 del CPTSS que indica:

*"Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación."*

Asimismo, en lo que respecta al trámite deberá seguirse lo señalado en el artículo 353 del CGP, aplicable en material laboral, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS y, en atención a ello, en caso de que el Tribunal no reponga el auto recurrido, deberá conceder la queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esto en atención a lo señalado en el artículo en comentario que indica:

*"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria."*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."*

## **II. FUNDAMENTOS:**

Como argumentos de la Sala para la declaratoria de improcedencia del recurso de casación interpuesto por parte de mi representada se adujo en síntesis que no existía interés económico para recurrir:

*"En este caso, el recurso fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto a las condenas impuestas en el fallo de primer nivel y que fueron confirmadas por esta Corporación, referentes al calculo actuarial por los aportes pensionales del demandante, durante el tiempo en que duró la relación laboral, condena que asciende a la suma de \$54.451.628, valor que no supera los 120 SMLMV para recurrir en casación y en esa medida no se concederá el recurso interpuesto",*

Efectivamente el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO.** <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien revisada la providencia citada por la sala laboral del tribunal superior en su auto, esta señala frente al interés jurídico para recurrir en casación lo siguiente:

*“Se ha sentado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, **en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado**”*

Revisado el expediente se advierte que la decisión de primera instancia no solo se limitó al cálculo actuarial, sus efectos se extendieron a la declaración de contrato realidad, pago de prestaciones sociales y sanción moratoria por cesantías e intereses de cesantías.

Además de lo anterior, para los efectos como consta en la liquidación que se adjunta a este escrito que tiene en cuenta la condena al pago de prestaciones sociales que se extiende en el tiempo, la condena al pago de seguridad social y sobre todo la condena al pago de la sanción moratoria por cesantías, claramente excede lo calculado por el liquidador del tribunal.

Para mayor precisión, **se adjunta a este escrito la hoja de cálculo** hecha por la Contadora del Centro Comercial Paseo de la Castellana.

#### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones al siguiente correo electrónico: [danielbarriosabog@gmail.com](mailto:danielbarriosabog@gmail.com)

Con el respeto acostumbrado,



**DANIEL EDUARDO BARRIOS DIAZ**  
**C.C. No. 1.047.393.643 de Cartagena**  
**T.P. No. 188706 expedida por el C.S. de la J**

